

Bogota D.C., 7 de Diciembre de 2017

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Respetado Señor Secretario,

Actualmente en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cursa el Proyecto de Ley 022/17 Cámara ***“Por medio de la cual se establecen medidas de promoción y protección para niñas, niños y adolescentes a través de la regulación de la publicidad de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud y se dictan otras disposiciones.”***.

El artículo 1 de la iniciativa en mención manifiesta lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas y a la salud a través de la regulación de la publicidad directa e indirecta de productos comestibles ultraprocesados y de alimentos que causan daños a la salud dirigidos a niñas, niños y adolescentes, incluidas todas las actividades de promoción, patrocinio, distribución y venta.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, dicho proyecto de ley tiene como objetivo principal regular la publicidad, que es una manifestación de los derechos del consumidor contenido en el artículo 78 de la Constitución Política, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo 3 de la Ley 1480 conocida como el Estatuto del Consumidor .

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en la sentencia C-973/02:

“La configuración sustancial y procesal de este aspecto - calidad de los bienes y servicios - del derecho del consumidor, según la Constitución Política, es del

Presidencia Nacional

Carrera 4a No. 19 - 85 Piso 7o • Tel.: 350 0600 Fax: 350 9424 • Email: fenalco@fenalco.com.co
www.fenalco.com.co • Bogotá, D.C. Colombia

resorte del legislador. De una parte, el artículo 78 de la C.P., atribuye a la ley la función de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. De otra parte, la misma norma constitucional hace responsables a los productores - además de los distribuidores - por "[e]l adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios", pero esta responsabilidad se establece "de acuerdo con la ley".

Dado lo anterior, según el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, la Comisión Primera Constitucional Permanente tiene como funciones:

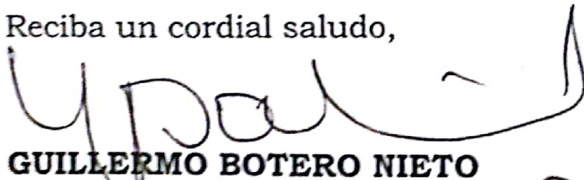
"Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; **de los derechos, las garantías** y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos." (***Subraya y negrilla fuera de texto***)

En nuestra opinión, de acuerdo a los criterios anteriormente expuestos, la iniciativa mencionada debería ser tramitada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y no por la Sexta como fue repartida.

Hacemos este llamado para evitar que la iniciativa recaiga en un vicio procedimental de los contenidos en el artículo 157 de la Constitución Política. En este sentido acudimos a sus buenos oficios para que de cara a estos argumentos, se revise la correspondiente repartición.

Reciba un cordial saludo,



GUILLERMO BOTERO NIETO

Presidente

Copia: Honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo - Presidente Comisión Sexta
Doctor: Jair Ebrt Díaz - Secretario Comisión Sexta

Presidencia Nacional

Carrera 4a No. 19 - 85 Piso 7o • Tel.: 350 0600 Fax: 350 9424 • Email: fenalco@fenalco.com.co
www.fenalco.com.co • Bogotá, D.C. Colombia